RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós 2022

Proceso:	Acción de Tutela No. 11001-40-03-057-**2022**-00**377**-00
Accionante:	Javier Ricardo Flórez Acuña
Accionado:	Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Javier Ricardo Flórez Acuña, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 16 de febrero de 2022 presentó derecho de petición ante la oficina de correspondencia de la entidad accionada, empero a la fecha y luego de trascurrir más de 1 mes, no ha obtenido respuesta ni ha recibido la información y los documentos solicitados.

1.3. Por lo expuesto, solicitó la protección al derecho fundamental invocado y en ese sentido, se ordene a la tutela ofrecer una respuesta de fondo y congruente a su petición.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 1 de abril de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Además, se requirió a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por el accionante, específicamente sobre la petición presentada el de febrero de los corrientes.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional; allegó copia de la respuesta dada al derecho de petición, misma que fue remitida a la dirección electrónica judicial@abogar.com.co, y solicitó se deniegue el amparo deprecado ante la configuración del hecho superado y ante la carencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, vulneró el

derecho fundamental invocado, al no contestar oportunamente el derecho de petición presentado el 16 de febrero de 2022**?**, y si **¿**se configuró en este caso el hecho superado invocado por la convocada**?**

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.[1]

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, se encuentran previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición radicado el 16 de febrero de 2022 ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el cual cumple con todos los presupuestos legales; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición es:

(…)
1. Copia de mi afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias
2. Se sirva igualmente remitirme copia de la asesoría brindada antes de los 52 años, respecto de las condiciones que me eran más favorables para mi futuro pensional
3. Cálculo actuarial o una simulación pensional para determinar el valor de la mesada pensional a la cual tendría derecho en Colfondos S.A. y en Colpensiones.
4. Informar a cuánto asciende mi Ingreso Base de Liquidación (IBL) a la fecha.
5. Copia de la historia laboral del tiempo cotización en el régimen de ahorro individual (RAIS) donde incluya el valor de mis aportes con rendimientos.
6. Solicitó que la respuesta sea emitida al siguiente correo: judicial@abogar.com.co.
(…)

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición el 6 de abril de los corrientes, mediante comunicación remitida al correo jjudicial@abogar.com.co.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

"…El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna…"[1]

"…Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto

[1] Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo…"[2]

En efecto, examinada la comunicación enviada en el curso de la presente acción, se evidencia que aquella satisface los presupuestos anotados, al extraerse una respuesta de fondo, precisa y congruente a cada uno de los 5 aspectos que integran el derecho de petición objeto de la protección invocada, toda vez que en ella se informó al *petente* que:

1. Usted presenta afiliación activa en nuestra administradora desde el 1 de junio de 2007 proveniente de un traslado de la AFP Porvenir.
2. Según lo indicado mediante la Ley 1748 en su artículo 21 , cualquier tipo de asesoría se realiza a solicitud de los afiliados y de forma gratuita, sin embargo, no se registra en nuestro sistema que usted nos haya requerido en algún momento para recibir información referente a los regímenes o definición pensional.
3. Inicialmente, precisamos que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual usted pertenece, el derecho pensional se causa únicamente a razón del dinero depositado en su cuenta de ahorro individual al momento de definir la prestación, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993.

RESULTADOS		
Parámetros	**RAIS (Colfondos)**	**RPM (Colpensiones)**
Fecha de Pensión	19/10/2025	19/10/2025
Edad de pensión	62	62
Semanas a Fecha de Pensión	1.528	1.528
Patrimonio Total a Fecha de Pensión	$434.139.316	N/D
Mesada Pensional	$1.648.898	**$ 1.851.126**

4. Su Ingreso Base de Liquidación (IBL) a la fecha es de $2.637.639, es de precisar que esta información se emite netamente a título informativo.
5. Anexamos copia de su historia laboral (anexó 2) y estado de cuenta (anexó 3).

La anterior respuesta fue remitida a la dirección electrónica jjudicial@abogar.com.co, misma que guarda identidad con la informada tanto en el derecho de petición como en el libelo genitor, aunado a que se adosaron las constancias de la remisión del mensaje al canal digital denunciado por el accionante, el 6 de abril de 2022 a la 1:46 p.m.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

---

[2] Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con el derecho de petición presentado el 16 de febrero de 2022.

Segundo: Negar el amparo constitucional al ciudadano JAVIER RICARDO FLÓREZ ACUÑA contra la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ